



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

Proceso	DECLARATIVO SIMULACION ABSOLUTA
Demandantes	ASOCIACIÓN MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE y OTROS
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 000176 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 108-27
Decisión	Resuelve solicitud de medidas cautelares

Habiéndose corregido la póliza judicial en los términos indicados en el auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, así:

- 1. De conformidad con el literal a, numeral 1 artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el Registro Minero Nacional, Gerencia de Catastro y Registro Minero, de la Agencia Nacional de Minería expediente R140011, RMN EDKE-01. Ofíciase.*
- 2. No se accede a la suspensión de la ejecución de entrega del inmueble dado en comodato dentro del proceso radicado 05736318900120130019002 que se tramitó en este despacho judicial, toda vez que este tipo de medida cautelar no se encuentra contemplada para procesos declarativos, según el artículo 590 del citado estatuto.*
- 3. Sobre la solicitud de medida cautelar innominada, el despacho tiene para significar lo siguiente:*

La señora apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho ordene la protección de la mina cogote, sus muebles por anticipación producto de la mina y las cosas accesorias a ella, como la infraestructura, maquinaria, equipos y los metales de la mina; dicha petición la sustenta en la protección de los derechos fundamentales a la posesión en conexión con el derecho a la propiedad de los demandantes, quienes han poseído la mencionada mina desde el año 1975.

Dentro de las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, el Código General del Proceso en su artículo 590, literal c) consagra unas medidas que en el mundo jurídico las conocemos como "innominadas", estableciendo los requisitos puntuales para su decreto.

Al analizar el requisito de la apariencia de buen derecho, que es entendida como "un principio de prueba que indica al menos en apariencia, que la pretensión procesal se encuentra fundada", considera el despacho que de las pruebas aportadas con la demanda no se avizora una base o fundamento sólido de las pretensiones de la demanda, al estar de por medio piezas procesales que dan cuenta de dos procesos judiciales sobre el mismo bien, los cuales fueron resueltos de manera adversa a la Asociación Mutual de Mineros "El cogote".

Tampoco advierte el despacho la amenaza o vulneración del derecho de los demandantes, toda vez que la restitución del bien es la obligación principal del comodatario a la terminación del contrato de comodato, no siendo procedente que a través de una medida cautelar se impida la restitución del bien, porque se diga que ahora el demandado ostenta la calidad de poseedor.

NOTIFÍQUESE

DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 85

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 02 del mes de junio de 2.022 a las 8:00 AM

Braya Lorena

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA

Secretaria